



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA P.H
DEMANDADO	JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ
RADICADO	13001-4003-004-2018-00504--00
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	OLARIO FRANCIS MORENO
FECHA DE PRESENTACIÓN	05 DE MARZO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	20 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	04 DE MARZO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 08 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 08 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 11 DE MARZO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 13 DE MARZO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Mayra Polanco Basanta

Fwd: reposicion

Olario Francis <olariofran@gmail.com>

Mar 5/03/2024 11:33 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>

 1 archivos adjuntos (747 KB)

RECURSO DE REPOSICION A LA JUEZ 01.pdf;

Juez 01 de ejecución civil municipal de Cartagena
Ref PROCESO EJECUTIVO ,13001400300420180050400
Demandante LESVIA FALCÓN
Demandado JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ

----- Forwarded message -----

De: **JORGE MARTINEZ** <jormacol@hotmail.com>

Date: lun., 4 de marzo de 2024 12:04 p. m.

Subject: reposicion

To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

Enviado desde [Outlook](#)

Cartagena, marzo de 2024

Doctora

ISBETH LILIANA RAMIREZ GÓMEZ"

Ref **RECURSO DE RESPOSICION** aclaración y solicitud de retractación de su documento Documento generado en 20/02/2024 03:23:16 PM

PROCESO EJECUTIVO RADICADO 13001-40-03-004-2018-00504-00
DEMANDANTE EDIFICIO TORRES DE LA GIRALDA P.H. DEMANDADO JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ ASUNTO RESUELVE SOLICITUD NULIDAD

Dentro de la referencia y en mi condición de **DESPLAZADO**, y por obvias razones **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL** mediante el presente solicito de usted, con el mayor de los respetos y en aras a que ha vulnerado mi **DIGNIDAD** y **BUEN NOMBRE**, y el de la ciudadana **GALINA DEL CARMEN GOEMZ RODRIGUEZ**

Entra al Despacho a resolver escritos presentados por la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRÍGUEZ y OLARIO FRANCIS MORENO, quien dice actuar como agente oficioso de la anterior; mediante el cual solicitan se declare la NULIDAD del proceso por la vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION. ARGUMENTOS La Interesada sustenta su solicitud exponiendo básicamente que, dentro del trámite surtido se han vulnerado sus derechos al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION, pues se ha desconocido su condición de poseedora del inmueble objeto de la medida cautelar, ya que lo ha habitado por más de 10 años, realizando los pagos de administración y que debieron citarla al proceso pues a su juicio ella tiene la calidad de poseedora y no fue debidamente notificada. Afirma igualmente que carecía de poder para la asistencia a la audiencia de conciliación realizada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena y que contaba con un poder de su hijo única y exclusivamente para que ella vendiera el apartamento toda vez que su hijo, propietario del inmueble y demandado, reside en la ciudad de Bogotá; atacando al mismo tiempo la gestión realizada por el apoderado del demandado, alegando que no realizó

una adecuada defensa técnica dentro del proceso y que ella no cuenta con abogado. Así mismo reposa memorial con iguales argumentos suscrito el señor OLARIO FRANCIS MORENO, quien dice intervenir por conocer el proceso. Por su parte el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado dentro de la oportunidad legal, solicitando que no accediera a la nulidad deprecada, habida cuenta que los señores Olario Francis y Galina Gómez no hacen parte del proceso no han sido reconocidos y alegan un reconocimiento de la calidad de poseedora y el señor Olario de agente oficioso de aquella por parte del Juez Tercero Civil del Circuito de Cartagena, pero no aportan ninguna prueba en dicho sentido; que han presentado dos acciones de tutela que han sido declaradas improcedentes por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena; que no se vulneró ningún derecho de las partes procesales y que por el contrario dentro de la audiencia de conciliación realizada en el Juzgado de origen se le dio el plazo y la oportunidad de realizar los pagos de la administración y no lo hizo.

PROBLEMA JURÍDICO Corresponde a esta Célula Judicial establecer si dentro del trámite surtido dentro del presente proceso, se enervan las causales y/o condiciones necesarias que ameriten, se decrete la nulidad de toda la actuación surtida.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis que no se configura una nulidad alegada por la parte demandada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales en nuestro sistema jurídico procesal, obedecen a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar en tal forma al proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos. A

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho “1.1-Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido

proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia febrero 3 de 1998 M.P Pedro Lafont Pianetta).

Ahora en materia de nulidades procesales rigen principios que informan nuestra legislación adjetiva, como son el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección, y convalidación.

De manera que solamente los vicios procesales tipificados así por la Ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que por razón de dicho principio, “solo los vicios de forma expresamente consagrados por un texto legal como causa de nulidad, pueden admitirse como tales principio en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos-artículo 140 del C.P.C y de algunos de carácter especial artículo 141 ejusdem-amen de facultar al juzgador para rechazar de plano la solicitud que se funde en causa de aquellas –artículo 143 inciso 4º ibídem. C.S.J., Sentencia de 18 de marzo de 1976 (CSJ Cas. Civil, 30 de septiembre de 2004).

Ahora bien, respecto de las demás nulidades, diferentes a las enlistadas en el artículo 133 del CGP y demás consagradas de manera taxativas en el ordenamiento procesal esto es, las sustanciales y constitucionales o innominadas, ha sido diáfano el CGP en su artículo 133 cuando en su párrafo establece

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Descendiendo al asunto materia de estudio; alegan los incidentistas que se violó el debido proceso en el trámite surtido dentro del proceso al no habersele notificado la demanda e impedido que ejerciera sus derechos de defensa técnica y debido proceso del artículo 29 de la Carta Política.

Con relación a la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política, es de anotar que La Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997, dejó establecido que además de las causales señaladas en dicha norma, puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, cuando preceptúa que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, y aplicable a toda clase de actuación.

Teniendo en cuenta la actuación desarrollada tanto por el Juzgado de origen como por este despacho judicial y la norma sobre la cual se soporta la nulidad impetrada por los incidentistas; se observa que la actividad desplegada en ambas instancias judiciales, se ajustó a la normatividad vigente y se

llenaron todas las exigencias establecidas en la misma; pues los recurrentes han realizado actuaciones dentro del proceso y fuera de él intentando atacar el trámite surtido, tales como las acciones de tutela presentada ante los Juzgados Tercero y Quinto Civil del Circuito de Cartagena, las cuales fueron denegadas; se le permitió por parte del juzgado de origen la participación a la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRÍGUEZ, en la diligencia de fecha 25 de julio de 2019, dentro de la cual intervino, se dio por terminado el proceso por conciliación y se rechazó la misma nulidad que hoy nos ocupa y a dicha diligencia concurrió con poder otorgado por su hijo JUAN CAMILO LLANOS GOMEZ; quien si es parte del proceso en calidad de demandado y dicho poder la facultaba para la venta del inmueble materia de la cautela;

reconociendo su calidad de titular del dominio del inmueble dando al traste así mismo con su pretensión de reconocimiento de calidad de poseedora.

Al mismo tiempo la nulitante desaprovecho la oportunidad que le brindaba el artículo 596 del CGP para oponerse en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 de noviembre del 2020 por la Alcaldía de la Localidad 1 Histórica y del Caribe; la cual atendió personalmente tal como da cuenta el acta levantada de la diligencia, que se observa suscrita por ella y no lo hizo adoptando una posición silente; no pudiendo en esta oportunidad procesal pretender sanear su propia incuria; observándose que las actuaciones intentadas van encaminadas a dilatar el curso del proceso impidiendo el adecuado desarrollo y celeridad en sus oportunidades procesales bajo la figura de reiteradas solicitudes ya resueltas lo que denota temeridad en su actuación.

Tal como quedó explicado en líneas anteriores; no se configuró la causal de nulidad alegada porque además el despacho ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Negrillas del despacho) En este orden de ideas, se hace también necesario señalar lo dispuesto en el artículo 130 del Código General de Proceso, que reza: “El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Condénese en costas a los señores **GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRÍGUEZ Y OLARIO FRANCIS MORENO GALINA Y OLARIS** en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta, solicitada por la parte ejecutada ALBA PACHECO a través de apoderado judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Distinguida doctora, es claro que dentro de sus argumentos, usted incurre en infinidad de yerros los cuales le aduzco a continuación.

- 1) Sea lo primero manifestarle que solo hasta esta mañana pude ver el contenido completo de su “ anuncio”
- 2) Pasa su señoría por alto que el CCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA es un derecho fundamental.
- 3) Se contradice su señoría cuando señala que Con relación a la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política, es de anotar que La Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C-418 de 1994 y C-372 de 1997, dejó establecido que además de las causales señaladas en dicha norma, puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, cuando preceptúa que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, y aplicable a toda clase de actuación. Y sin embargo su señoría DESCONOCE que la ciudadana GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGEZ, ha sido VULNERADA en su LEGITIMA POSESION, y que no ha tenido esa oportunidad procesal de hacer sus reclamos, por cuanto el juez 04 civil municipal le negó el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, cuya afectación a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y la garantía que hace referencia el artículo 2 del **COGIGO GENERAL DEL PROCESO** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado , de igual forma se afectó dicho ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en razón a

que recuerde usted que el doctor JESUS HERERRA solicitó NULIDAD ante el juez 04 civil municipal y al negar esa NULIDAD el señor juez, el doctor JESUS HERRERA , tenía el deber constitucional de ejercer la **DEFENZA TECNICA** , lo cual no hizo y antes por el contrario, actuando en contra via de las normas decidió por una CONCILIACION la cual a todas jueces fue presuntamente ILEGAL, y con ello se afectó entre otras la **DEFENZA TECNICA** (sentencia T-544 de 2015 . Corte constitucional) y Así mismo el código del abogado, dejo sentado (ley 1123 de 2007) LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL T I T U L O I **DEBERES E INCOMPATIBILIDADES DEL ABOGADO** CAPITULO I DEBERES Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: 1. Observar la Constitución Política y la ley. 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 3. Conocer, promover y **respetar las normas consagradas en este código**. 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión. 6. **Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado**. 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás **personas que intervengan en los asuntos de su profesión**. (negritas mías)

- 4) Se aclara respetuosamente que si existe razones para la respectiva NULIDAD en cuanto al ser la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, la POSEEDORA DEL BIEN INMUEBLE , ello le permite aparte de ser **LITICONSORTE FACULTATIVO y NECESARIO**, le permite LEGITIMIDAD dentro de la demanda, solo que en este caso al no ser VINCULADA FORMALMENTE a la demanda, ha intentado hacer valer sus derechos , lo cual lo hizo inicialmente con una solicitud de NULIDAD, la cual la realizado el mismo doctor JESUS HERERRA.

Otro de sus YERROS , distinguida señora juez, es que usted DESCONOCE sin razón alguna la POSESION de GALINA y valga recordarle con el debido respeto que por POSESION a dicho el alto tribunal constitucional En Colombia, Andrés Bello[41] escribió el Código Civil siguiendo la tradición romanista y lo dispuesto en el Código de Napoleón, norma que se basó en la teoría clásica subjetiva del jurista alemán Savigny. El artículo 762 de nuestro compendio civil define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”*. Dicho de otra manera, *“es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”*[42]. (Sentencia C- 750 de 2015. Mp. Dr. **ALBERTO ROJAS RIOS**, Corte constitucional)

- a. Otro de los yerros de su señoría ,es que en nada se refiere a la solitud que hizo galina, en cuanto que se le informa a su señoría sobre los DESCUENTOS del PARQUEADERO que no están contabilizados dentro de la cuenta, así mismo de las **CUOTAS DE MANTENIMIENTOS** que datan desde el año 2012 al 2017 las cuales estarían presuntamente PRESCRITAS ,según el concepto del articulado 91 de la ley 1347 de 2011 el cual estableció Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos..
- b. Lo anterior entrañaría un presunto punible de **FALSO TESTIMONIO** de parte de la **ADMINISTRACION DEL EDIFICIO** y un eventual FRAUDE PROCESAL, por cuanto presuntamente hicieron inducir en error judicial al juez 04 civil municipal, realizando **COBROS DE LO NO DEBIDO**, esto fue lo que el doctor JESUS HERRERA, tenía que continuar en su defensa, y no lo hizo, de maneras que considero respetuosamente manifestar bajo la **LIBERTAD DE EXPRESION** que la justicia estaría presuntamente siendo complaciente con la administración del edificio, pasando

por alto los LEGITIMOS DERECHOS de la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ.

- 5) De igual forma su señoría se aparta de sus deberes constitucionales, ya que en su nota de fecha en nada hace usted referencia a la aplicación de las normas de la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** cuando solicito: la afectada GALINA, en sus últimas PETICIONES DE NULIDAD y dejó sentado la señora GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ , Por lo anterior solicito de usted con el mayor respeto que se merece y por lo estatuido en la **sentencia T-344 de 2020 de la corte constitucional** la cual dejó sentado

Lo anterior, no solo denota la falta de sensibilidad del juez frente a la evidente situación de vulnerabilidad de una mujer de escasos recursos económicos y víctima de violencia de género, sino también, el absoluto desconocimiento de la obligación de introducir la perspectiva de género en la apreciación del acervo probatorio y, en esa medida, aplicar de manera preferente la Constitución para hacer prevalecer el derecho sustancial ante la amenaza cierta de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia de Esperanza Cometa.

Igual consideración merece la actuación adelantada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Cali, pues al resolver el incidente de nulidad de lo actuado por carencia de los requisitos de validez del título ejecutivo, lo rechazó de plano, con sustento en que la solicitud se fundaba en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Para tal efecto, dio estricta aplicación al artículo 143 del CPC[224], sin tener presente que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales[225] y, por consiguiente, no puede renunciar a la verdad objetiva para privilegiar la aplicación rigurosa de las formalidades procesales.

De igual forma el alto tribunal constitucional estableció en otra jurisprudencia en la cual se ordena la NULIDAD de un PROCESO EJECUTIVO, en el cual se afectó la **DEFENSA TECNICA** y así se dijo entonces en la sentencia T-544 de 2015

SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones judiciales proferidas con posterioridad al auto de 26 de noviembre de 2013 que concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil de Bogotá rehaga las actuaciones procesales en el marco del proceso ejecutivo hipotecario, previo a la designación de un apoderado judicial que asuma la defensa eficiente y diligente de la señora María Elena Acosta.

De otra arista se tiene que DESCONOCER los DERECHOS FUNDAMENTALES a la POSESION de galina, sería ir en contra de lo estatuido en la ley 270 de 1996 que estableció **ARTÍCULO 3. DERECHO DE DEFENSA**. En toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa**, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla. (Negrillas mias).

(Nota: la Corte Constitucional revisó la asequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 3 del mismo, bajo las condiciones previstas en esta providencia, mediante **Sentencia C-037 de 1996**)

- 6) Su señoría hace referencia a medio salario mínimo en contra de la afectada GALINA DEL CARMEN GOMER ROSDRIGUEZ y el suscrito, sin embargo su señoría desconoce el DEBIDO PROCESO esto es un

palmario DESCONOCIMIENTO a lo estatuido inicialmente en la ley 270 de 1996 que dejo sentado **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

De igual manera el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, estableció 6. Los demás que se consagren en la Ley. Artículo 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la Ley. Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. **Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.**

Ahora bien al parecer su señoría confunde **el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, y al parecer presuntamente de forma errada cree que es una FALTA DE RESPETO, dicho acceso sin embargo no devuelve los escritos, y fuera de ello aunque no lo dice en la parte final, pero sin embargo en uno de

Iso apartes hace referencia a unas supuestas costas, al parecer en contradicción a Artículo 274 del Código de Procedimiento Civil: *“A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se la condenara al pago de las costas”*. .

Se aclara que solo hemos acudido al **ACCESO A LA JUSTICIA**, lo cual hemos hecho de forma respetuosa, de maneras que se recuerda Vale señalar que los trabajadores que devenguen menos de tres salarios mínimos están exentos del pago de costas procesales en juicios laborales, de conformidad con el artículo de 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo: *“Las costas proceden contra los estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado y las personas morales de carácter público, pero no proceden contra los trabajadores que devenguen menos de tres (3) salarios mínimos.”* (Énfasis propio) G.O.37.504 del 13-08-02.

De otra arista no se puede DESCONOCER los derechos al a POSESION de galina por cuanto si bien es cierto su hijo dio poder para vender el edificio, nótese que esa AUTORIZACION data del 2018, cuando no se tenía noticias del PROCESO y además un año después es decir en el año 2019, ya GALINA DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ, funge como POSEEDORA lo cual aparece dicha POSESION en la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA.**(anexo copias)

Dejo sentado su señoría la actuación de los jueces de las acciones de tutelas que las declararon IMPROCEDENTES, sobre lo anterior, manifiesto respetuosamente que algunos funcionarios judiciales, actúan mas con el corazón en sus fallos , que con las normas, y fue por ello que precisamente ya realice la respectiva DENUNCIA PENAL contra la juez 03 civil del circuito, POR LAS MULTIPLES IRREGULARIDDAES EN UNA DE LAS TUTELAS, y en los próximos días solicitare dentro de las garantías constitucionales y de ley un **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** (art- 22 ley 906 de 2004) y que la FISCALIA y el **JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS**, restablezcan los derechos de ley.

Por las anteriores consideraciones interpongo el respectivo

RECURSO DE REPOSICION

Las **NOTIFICACIONES** las recibo en el correo electrónico
olariofran@gmail.com

Sin mas

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

